



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 174 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620130032600	Ejecutivo	Bleidys Isabel Barranco	Juan Carlos Barrios Brigles	13/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001311000620230037900	Otros Procesos Y Actuaciones	Marcos Manuel Qpereira Rodriguez	Daniela Pereira Gutiérrez	13/12/2023	Auto Rechaza
08001311000620230041300	Procesos Ejecutivos	Laura Esther Herrera Rivero	Jose Manuel Herrera Lambraño	13/12/2023	Auto Rechaza
08001311000620210013600	Procesos Verbales	Elvira Rosa Lopez Campo	Carlos Roberto Murgas Guerrero	12/12/2023	Sentencia
08001311000620220037000	Procesos Verbales Sumarios		Nicoll Valeria Gonzalez Alvear, Andres Avelino Navas Mercado	13/12/2023	Auto Rechaza
08001311000620230015700	Procesos Verbales Sumarios	Beatriz Elena Linero Arenas		13/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Acepta Transaccion
08001311000620220044900	Procesos Verbales Sumarios	Martha Patricia Rosales Jiménez	Pablo Dee Jesus Badel Puerta	13/12/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

a9c305fd-0f17-4041-bc1d-42c6548a7a71



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 174 De Jueves, 14 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230048600	Procesos Verbales Sumarios	Rocio Isabel Garcia Rinco	Jhon Enrique Garcia Payares	13/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230051000	Procesos Verbales Sumarios	Silvia Patricia Rivera Tamara	Wilfrido Antonio Peña Vergara	13/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230052300	Procesos Verbales Sumarios	Yiseidy Patricia Medina Rivero	Rafael Stanly Hernandez Rodriguez	13/12/2023	Auto Concede - Retiro
08001311000620220007700	Procesos Verbales Sumarios	Maribel Pérez Niebles	Jose Ulfran Rodriguez Ortiz	13/12/2023	Auto Fija Fecha - 19 De Febrero Del 2024, A Las 02:30 Pm
08001311000620150018800	Verbal Sumario	Jennifer Buelvas Tafur	Miguel Segundo Niño Dager	13/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 14 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

a9c305fd-0f17-4041-bc1d-42c6548a7a71



RADICACIÓN: 080013110006-2013-00326-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: BLEYDIS ISABEL BARRANCO ECHEVERRIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS BARRIOS BRIGLES

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud entrega de títulos judiciales, así mismo doy cuenta que con el recaudo de títulos judicial cubre la totalidad del crédito liquidado. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la parte demandante BLEYDIS ISABEL BARRANCO ECHEVERRIA solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran disponibles a ordenes de este despacho judicial.

Respecto a lo pretendido, el despacho al revisar la liquidación del crédito obrante a folio 115 del expediente físico y digitalizado y una vez consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia, advierte que el monto aprobado por este despacho en la liquidación del crédito, se encuentra cubierto con los títulos judiciales disponibles en la cuenta asignada a este despacho. De acuerdo a lo anterior, considera el despacho dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, ordenará la entrega de los títulos judiciales que se encuentren disponibles a ordenes de este despacho judicial a la parte demandante BLEYDIS ISABEL BARRANCO ECHEVERRIA, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso y conmina a la parte demandada JUAN CARLOS BARRIOS BRIGLES para que en adelante siga cumpliendo con las cuota de alimentos que el lo sucesivo se sigan causando en favor de alimentarios de los que aun les asisa el derecho de recibir alimentos conforme a lo resuelto por este despacho judicial mediante audiencia de conciliación calendada 23 de diciembre de 2013.

En merito de lo expuesto el juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. Dar por Terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por BLEYDIS ISABEL BARRANCO ECHEVERRIA contra el señor JUAN CARLOS BARRIOS BRIGLES por pago total de la obligación, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso, por lo argumentado. Líbrese por secretaria los oficios con las indicaciones correspondientes al respectivo pagador -
3. Ordenar la entrega de los título judiciales disponibles a ordenes de este despacho judicial a la parte demandante BLEYDIS ISABEL BARRANCO ECHEVERRIA, por lo argumentado.



4. Conmíñese a la parte demandada JUAN CARLOS BARRIOS BRIGLES para que en adelante siga cumpliendo directamente con la cuota de alimentos que aun pueda asistirle a los alimentarios.

5. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.



RADICACIÓN: 080013110006-2015-00188-00
PROCESO: ALIMENTO
DEMANDANTE: JENNIFER BUELVAS TAFUR
DEMANDADO: MIGUEL SEGUNDO NIÑO DAGER

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte demandante solicita a través de su apoderado judicial oficiar a la caja honor para que coloque a órdenes de este despacho judicial el valor correspondiente al 30% descontado al demandado MIGUEL SEGUNDO NIÑO DAGER por concepto de cesantías. De acuerdo a lo anterior una vez revisado el expediente, se observa que a través de memorial de fecha 31 de mayo de 2023 la entidad CAJA DE HONOR da respuesta al requerimiento realizado por este despacho, en el que informa que manifiesta lo siguiente:

“(...) Nos permitimos informar que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía realizó el giro de los haberes que se encontraban retenidos a órdenes del Juzgado y a favor de la demandante Jennifer Buelvas Tafur por la suma de \$ 1.647.544,45 M/CTE, puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignadas al Despacho.

Dicho pago equivale al 30% de los conceptos de cesantías acumulados en la cuenta individual del afiliado Miguel Segundo Niño Dager. (...)”

De acuerdo a lo anterior y una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que la entidad antes mencionada colocó a disposición de la cuenta asignada a este despacho judicial el día 29 de mayo de 2023 los dineros por un valor de por un valor de \$1.647. 544.00, los cuales fueron pagados a la parte demandante JENNIFER BUELVAS TAFUR en fecha 28 de junio de 2023.



Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de oficiar al pagador de la entidad CAJA DE HONOR, por encontrarse consignados y pagados a favor de la demandante el título judicial por concepto de cesantías, en razón a la motivación expuesta.
2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.



RADICACIÓN: 080013110006-2021-00136-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ELVIRA LOPEZ CAMPO
DEMANDADO: CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

1. SENTENCIA:

Procede este Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD del joven DANIEL ANDRES LOPEZ CAMPO presentada por la señora ELVIRA LOPEZ CAMPO, a través de apoderada YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, contra CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículos 312 y 386, que disponen que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis” y que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen ...”, profiriendo sentencia en los siguientes términos:

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se hagan las siguientes declaraciones:

- Que mediante sentencia se declare que el joven DANIEL ANDRES LOPEZ CAMPO, nacido en Barranquilla (ATL) el día 30 de marzo de 2004 e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1041690802, de la Notaría 04 del Circulo de Barranquilla, es hijo del señor CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el joven DANIEL ANDRES es hijo del señor CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO, se ordene a la Notaría 04 del Circulo de Barranquilla, anote en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1041690802 el nombre de CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO como padre del joven DANIEL ANDRES quien en adelante llevará los apellidos MURGAS LOPEZ.

2.2. SUPUESTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos de la demanda se transcriben así:

1.- Que “La señora ELVIRA LOPEZ CAMPO conoció al señor CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO en el año 2002 en su lugar de trabajo, donde nació y comenzó una relación sentimental ese mismo año, relación que se mantuvo discreta, ya que el aquí demandado era de estado civil casado y tenía su familia.”

2.- Que “durante los años que mantuvieron esa relación, sostuvieron relaciones sexuales todo ese tiempo, concibiendo y procreando un hijo, ya que a pesar de que utilizaban métodos anticonceptivos para evitar

el embarazo, por un descuido en el año 2003 quedó en estado de gravidez.”.

3.- Que “de esta relación sentimental y sexual, nació el menor DANIEL ANDRES LOPEZ CAMPO el día 30 de marzo de 2004, quien tiene dieciséis (16) años, debidamente inscrito y registrado en la notaria Cuarta del círculo notarial de Barranquilla, bajo el indicativo serial 33318512 y NUIP 1041690802, fruto de las relaciones sexuales entre los señores ELVIRA LOPEZ CAMPO y CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO.”

4.- Que “al enterarse la señora ELVIRA LOPEZ CAMPO de su embarazo, decidió tener al niño con o sin la aprobación del señor CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO. De hecho, cuando le comentó que estaba embarazada, este le propuso interrumpir el embarazo, a lo que ella se negó rotundamente, lo que produjo que se distanciaran por un tiempo.”.

5.- Que “la señora ELVIRA LOPEZ CAMPO cuando quedó en estado de embarazo de su menor hijo era de estado civil soltera, y, por tanto, al nacer éste lo registró con sus apellidos bajo el nombre de DANIEL ANDRES LOPEZ CAMPO.”

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del nueve (09) de mayo de 2021, siendo menor de edad DANIEL ANDRES LOPEZ CAMPO, representado por su señora madre ELVIRA LOPEZ CAMPO y contra el demandado CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO, quien fue notificado el 21 de mayo de 2021. La Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora Judicial para asuntos de Familia también fueron notificadas mediante correo de 21 de mayo de 2021. Mediante correo de 30 de octubre de 2023 las partes aportaron contrato de transacción en el que solicitan sentencia anticipada teniendo en cuenta el resultado de una prueba de ADN que realizaron de forma particular y el cual adjuntan como anexo al acuerdo.

2.4. OPOSICIÓN A LA DEMANDA

En principio el demandado CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO contestó la demanda y ejerció contradicción a la misma oponiéndose a las pretensiones de declaratoria de paternidad.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como es que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el asunto sometido a la Litis, y la demandante y los demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso hallándose debidamente representados, no se advierte nulidad que invalide lo actuado.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado resolver si con las pruebas allegadas al expediente se encuentra demostrado que el joven DANIEL ANDRES es hijo del señor CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO.

4.1. TESIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Se responderá en forma positivamente la tesis, en el sentido de estar demostrado por medio de la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el 16 de febrero de 2022 por el Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay, que certifica que CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO no se excluye como padre biológico del joven DANIEL ANDRES con una probabilidad de paternidad de 99.999999999% a favor del joven DANIEL ANDRES.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1 MARCO NORMATIVO

El artículo 42 de la Carta Política Colombiana que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Respecto a los vínculos naturales o jurídicos el artículo 213 del Código Civil señala que: *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*.

Ahora bien, las acciones de estado suelen clasificarse en acciones de reclamación y en acciones de impugnación, cuya pretensión principal varía, pues la primera persigue determinar el verdadero estado civil y la segunda destruirlo por no estar acorde con la realidad. Tales acciones se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente, en el Artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, respectivamente.

En cuanto la importancia de la prueba de ADN La Corte Constitucional, indicó en la sentencia C-258 de 2015, que: *“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[35], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.*

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.”

5.2 ACERVO PROBATORIO

Dentro del plenario se encuentra allegada por las partes, junto con

escrito de transacción de cuota alimentaria, la prueba de marcadores genéticos -ADN- certificada el genéticos -ADN- certificada el 16 de febrero de 2022 por el Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay, que certifica que CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO como padre biológico del joven DANIEL ANDRES con una probabilidad de paternidad de 99.999999999% a favor del joven DANIEL ANDRES. Del anterior Informe, se corrió traslado a las partes, sin que el mismo fuera objetado.

5.3 CASO CONCRETO

En el presente asunto, se pretende que se declare mediante sentencia que el joven DANIEL ANDRES es hijo del señor CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO. Se tiene que, de la prueba de ADN practicada al joven DANIEL ANDRES, su progenitora ELVIRA LOPEZ CAMPO, y el señor CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO, se concluyó que CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO no se excluye como padre biológico del joven DANIEL ANDRES con una probabilidad de paternidad de 99.999999999% a favor del joven DANIEL ANDRES.

De conformidad con lo dispuesto en el 386, numeral 4º, literal b, del C.G.P., en los procesos de investigación e investigación de paternidad se dictará sentencia de plano, *"Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo"*.

En el caso en estudio, ante el resultado de la prueba de ADN que concluye que CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO no se excluye como padre biológico del joven DANIEL ANDRES con una probabilidad de paternidad de 99.999999999% a favor del joven DANIEL ANDRES.

Así las cosas, al no haber sido objetado el resultado de la prueba de ADN incorporada al expediente, y del cual se corrió traslado al demandado, se prueba que el joven DANIEL ANDRES es hijo del señor CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO, por lo que se concederán las pretensiones de la demanda, ordenándose a la Notaría 04 del Circulo de Barranquilla, anote en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1041690802 el nombre de CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO como padre biologico del joven DANIEL ANDRES quien en adelante llevará los apellidos MURGAS LOPEZ.

En cuanto a la pretensión de fijar un régimen de visitas y una cuota alimentaria acorde a la capacidad económica del padre señor CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO este Despacho en vista de que a la fecha de emisión de la sentencia el joven DANIEL ANDRES es mayor de edad no se pronunciará en cuanto a regulación de visitas, pero si en virtud del artículo 314 del Código General del Proceso aprobara la cuota alimentaria acordada por las partes en el contrato de transacción allegada al expediente por las partes en fecha 30 de Octubre del 2023, quienes de común acuerdo pactaron que el señor CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO contribuirá con una cuota de alimentos mensual a favor de DANIEL ANDRES MURGAS LOPEZ en los siguientes términos:

"En el año 2023, la cifra mensual por cuota alimentaria será la suma de SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS M.L.C. (\$6.100.000), más el pago del segundo (2) y tercer (3) semestre de la facultad de ingeniería industrial

de la Universidad del Norte de la ciudad de Barranquilla.

-En el año 2024, la cifra mensual por cuota alimentaria será la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$6.200.000), más el pago del cuarto (4) y quinto (5) semestre de la facultad de ingeniería industrial de la Universidad del Norte de la ciudad de Barranquilla.

- En el año 2025, la cifra mensual por cuota alimentaria será la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$6.300.000), más el pago del sexto (6) y séptimo (7) semestre de la facultad de ingeniería industrial de la Universidad del Norte de la ciudad de Barranquilla.

- En el año 2026, la cifra mensual por cuota alimentaria será la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$6.400.000), más el pago del octavo (8) y noveno (9) semestre de la facultad de ingeniería industrial de la Universidad del Norte de la ciudad de Barranquilla.

- En el año 2027, la cifra mensual por cuota alimentaria será la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$6.500.000), más el pago del décimo (10) y último semestre de la facultad de ingeniería industrial de la Universidad del Norte de la ciudad de Barranquilla, terminando el mismo en el mes de junio de 2027."

En razón y en mérito a lo expuesto el JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que el joven DANIEL ANDRES, nacido en Barranquilla (ATL) el día 30 de marzo de 2004 e inscrito en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1041690802, de la Notaría 04 del Circulo de Barranquilla, es hijo del señor CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO. En consecuencia:
2. ORDENAR a la Notaría 04 del Circulo de Barranquilla, en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1041690802 anote el nombre de CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO como padre biológico del joven DANIEL ANDRES quien en adelante llevará los apellidos MURGAS LOPEZ.
3. APROBAR la cuota alimentaria acordada por las partes en escrito de transacción en el que pactan que el señor CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO contribuirá con una cuota de alimentos mensual a favor de DANIEL ANDRES MURGAS LOPEZ en los siguientes términos:

"En el año 2023, la cifra mensual por cuota alimentaria será la suma de SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS M.L.C. (\$6.100.000), más el pago del segundo (2) y tercer (3) semestre de la facultad de ingeniería industrial de la Universidad del Norte de la ciudad de Barranquilla.

En el año 2024, la cifra mensual por cuota alimentaria será la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$6.200.000), más el pago del cuarto (4) y quinto (5) semestre de la facultad de ingeniería industrial de la Universidad del Norte de la ciudad de Barranquilla.

En el año 2025, la cifra mensual por cuota alimentaria será la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$6.300.000), más el pago del sexto (6) y séptimo (7) semestre de la facultad de ingeniería industrial de la Universidad del Norte de la ciudad de Barranquilla.

En el año 2026, la cifra mensual por cuota alimentaria será la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$6.400.000), más el pago del octavo (8) y noveno (9) semestre de la facultad de ingeniería industrial de la Universidad del Norte de la ciudad de Barranquilla.

En el año 2027, la cifra mensual por cuota alimentaria será la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$6.500.000), más el pago del décimo (10) y último semestre de la facultad de ingeniería industrial de la Universidad del Norte de la ciudad de Barranquilla, terminando el mismo en el mes de junio de 2027."

Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

4. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

OMS



RADICACIÓN: 0800131100062022-00077-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: MARIBEL PÉREZ NIEBLES
DEMANDADO: JOSÉ ULFRAN RODRÍGUEZ ORTIZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su despacho paso el presente proceso, donde se había fijado fecha de audiencia para el día 26 de junio de 2023 a las 2:30 de la mañana, pero no se llevó a cabo en vista de que ambas partes solicitaron el aplazamiento de la audiencia. Sírvasse proveer. Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y corroborado el informe secretarial que antecede este despacho judicial, se dispondrá a fijar nueva fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP dentro de la presente acción judicial, siguiendo para ello los parámetros expresados en auto de fecha 23 de enero de 2023.

RESUELVE:

1. FIJAR nueva fecha el día 19 de febrero del 2024 a la 2:30 de la tarde , para celebrar audiencia entre las partes, establecida en los artículos 372 y 373 del CGP en concordancia con el art.392 atendiendo los parámetros establecidos en el auto de 23 de enero de 2023.

3. NOTIFIQUESE, el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

OMS



RADICACIÓN: 08001311000620220037000
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: NICOLL VALERIA GONZALEZ ALVEAR
DEMANDADO: ANDRES AVELINO NAVAS MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Visto que la parte demandante no subsanó la demanda aportando copia de la unión marital de hecho, ni indico las direcciones físicas y electrónicas de las partes como se ordenó en auto de 16 de septiembre de 2022, dejando precluir el termino concedido, se ordenara su rechazo.

En consideración a lo señalado se,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la demanda de alimentos de mayor, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.
2. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.
- 3.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620220044900

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA ROSALES JIMÉNEZ

DEMANDADO: PABLO DE JESUS BADEL PUERTA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar, in que la parte demandan haya cumplido con la orden señalada en auto de fecha 15 de diciembre del 2022. Sírvese proveer. Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior que la parte demandante no subsanó la demanda aportando prueba de haber agotado la conciliación, ni del envío simultanea de la demanda a la parte demandada como se ordenó en auto de 15 de diciembre de 2022, se procede a ordenar el rechazo de la demanda.

Atendiendo a lo señalado el Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de alimentos, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.
- 2.-ARCHIVESE el expediente una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.
- 3.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620230015700
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA LINERO ARENAS
DEMANDADO: ANDRES ALONSO ARIZA SUAREZ

Informe Secretarial: Señora Jueza, al despacho el presente proceso informándole que se ha recibido memorial contentivo del acuerdo a que arribaron las partes en conflicto en este asunto. Sírvese proveer. Barranquilla, 13 de diciembre de 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Barranquilla, Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). -

Visto que en el presente proceso de fijación de cuota de alimentos de mayor que se tramita en este Despacho la parte demandante y demandando allegaron escrito con presentación personal ante la Notaría 10 del Círculo de Barranquilla, de fecha 26 de octubre de 2023 escrito de "TRANSACCIÓN", consistente en lo siguiente: *"El demandado el señor ANDRES ALONSO ARIZA SUAREZ, acepta suministrar alimentos a su conyugue BEATRIZ ELENA LINERO ARENAS, en un porcentaje del cuarenta por ciento (40%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y de demás emolumentos que percibe el demandado como pensionado del FOPEP (Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional), y que a efectos de que se realice dicho descuento y consignarlo a favor de este despacho en la cuenta de Consignaciones de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 080012033006 a nombre del Juzgado Sexto del Circuito de Familia de Barranquilla y en favor de BEATRIZ ELENA LINERO ARENAS identificada con CC 22.435.428."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 312 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por transacción, el cual dispone:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.
(...)"

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a

este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.

El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo..."

En el caso que nos ocupa , se tiene que las partes BEATRIZ ELENA LINERO ARENAS y ANDRES ALONSO ARIZA SUAREZ, remitieron acuerdo de transacción suscrito ante la Notaría 10 del Círculo de Barranquilla, de fecha 26 de octubre de 2023, en el que se plasma que llegaron a un acuerdo respecto a los alimentos de mayor, como único aspecto de la pretensión que comprende el presente proceso, acordando que el demandado ANDRES ALONSO ARIZA SUAREZ se obliga a dar un porcentaje del cuarenta por ciento (40%) de salario que devenga como pensionado de FOPEP (Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional), igual porcentaje aplicable a las cuotas adicionales que recibe en los meses de junio y diciembre de cada año.

Así las cosas, visto que el documento en que las partes plasma en acuerdo de voluntad libre de apremios, quienes de común acuerdo transan los términos y porcentaje de la cuota alimentaria con que contribuirá el alimentante ANDRES ALONSO ARIZA SUAREZ, en favor de la alimentaria BEATRIZ ELENA LINERO ARENAS, y al verificar este despacho que no existen más procesos de alimentos en contra del demandado y de acuerdo al certificado de devengados y deducidos expedido por FOPEP (Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional) el 26 de octubre de 2023 lo transado por las partes no afecta derechos de otros alimentarios se tienen por cumplidos los presupuestos procesales del artículo referenciado, y se declara que está ajustado al derecho sustancial y por lo tanto se aprobará el acuerdo suscrito entre las partes demandante y demandada.

Se advierte que tratándose de un acuerdo de transacción celebrado en privado por las partes, deberá la demandante informar la cuenta bancaria de la que es titular y aportar la certificación de la misma, pues este Despacho ordenara que el descuento de que trata el numeral anterior sea depositado por el pagador de la entidad FOPP directamente a la demandante y no a la cuenta de depósito judicial del juzgado, máxime que se dará por terminado el proceso de fijación de cuota de alimentos de mayor presentado por BEATRIZ ELENA LINERO ARENAS contra ANDRES ALONSO ARIZA SUAREZ y se ordenara el levantamiento de la medida cautelar ordenado por auto de 12 de septiembre de 2023.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1°. APROBAR, el acuerdo suscrito entre las partes BEATRIZ ELENA LINERO ARENAS y ANDRES ALONSO ARIZA SUAREZ respecto fijación de cuota de alimentos de mayor, en los siguientes términos: *“El demandado el señor ANDRES ALONSO ARIZA SUAREZ, acepta suministrar alimentos a su conyugue BEATRIZ ELENA LINERO ARENAS, en un porcentaje del cuarenta por ciento (40%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y de demás emolumentos que percibe el demandado como pensionado del FOPEP (Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional), y que a efectos de que se realice dicho descuento y consignarlo... en favor de BEATRIZ ELENA LINERO ARENAS identificada con CC 22.435.428.”*

2°. DISPONER que el descuento de que trata el numeral anterior sea depositado directamente por el pagador del FOPEP a cuenta bancaria de la señora BEATRIZ ELENA LINERO ARENAS identificada con CC 22.435.428 cuya certificación debe aportar la demandante a través del correo electrónico de este juzgado para efectos de librar el respectivo oficio al pagador por la secretaría de este Despacho.

3°. Dar por terminado el presente proceso por el acuerdo extraprocesal a que han llegado las partes y ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenado por auto de 12 de septiembre de 2023. En consecuencia, ordénese el archivo del expediente.

4°. Sin condena en costas.

5°. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, Estado electrónico y demás medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza



RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00379-00

REFERENCIA: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: MARCOS MANUEL PEREIRA CC 72.138.355

DEMANDADO: DANIELA PEREIRA GUTIÉRREZ CC 1.234.094.460

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvasse proveer. Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto que la parte demandante no subsanó la demanda aportando prueba de haber agotado la conciliación, ni del envío simultanea de la demanda a la parte demandada como se ordenó en auto de 31 de octubre de 2023, dejando precluir el término que se le concedio, es del caso ordenar su rechazo,

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda de exoneración de cuota alimentaria, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

2.EJECUTORIADO, este proveído, archívese la demanda.

3.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620230041300

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: LAURA ESTHER HERRERA RIVERO

DEMANDADO: JOSE MANUEL HERRERA LAMBRAÑO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvasse proveer. Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Visto que la parte demandante no subsanó la demanda aclarando las pretensiones, ni aportando la sentencia que se indico en auto de 10 de noviembre de 2023, dejando precluir el termino concedido, se dispondrá el rechazo de la demanda,

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda de fijación de cuota alimentos, por las motivaciones expuestas.

2. EJECUTORIADO, este proveído, archívese el expediente.

3.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00486-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ROCIO ISABEL GARCIA Rinco
DEMANDADO: Jhon Enrique Garcia Payares

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- Deberá aportar la dirección física de la apoderada judicial, toda vez que por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse claramente, siendo esto de trascendental importancia, para efecto de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.
- Deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación electrónica de su contraparte, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, debido a que asegura que la parte demandada no posee correo electrónico, de lo contrario, deberá allegar copia de la demanda y sus anexos a la dirección física donde indica reside el demandado con la respectiva certificación expedida por la entidad de correo certificado en atención a lo dispuesto en el Art 8 de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se



mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda de aumento de cuota alimentaria. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase a la Doctora EDITH PEREZ PIANETA como apoderada judicial de ROCIO ISABEL GARCIA RINCO en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00510-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA RIVERA TAMARA
DEMANDADO: WILFRIDO ANTONIO PEÑA VERGARA

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La estudiante PILAR DEL CARMEN ALFARO ALFARO quien actúa como miembro adscrita al Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria Americana de Barranquilla en representación de la demandante SILVIA PATRICIA RIVERA TAMARA, debe aportar la autorización otorgada por EL(A) director(a) del consultorio jurídico de la universidad mencionada para actuar en el presente asunto, toda vez que no fue allegado con la demanda.
- La apoderada judicial de la parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita que se fije una cuota alimentaria provisional por la suma de \$290.000.00 pesos mensuales, y a su vez pretende el pago de una obligación insoluta a través de proceso ejecutivo de alimentos, tramites totalmente distintos, que se tramitan por cuerdas procesales diferentes.
- El poder para actuar en la causa que nos ocupa es insuficiente, toda vez que se indica haber sido otorgado específicamente para iniciar proceso de ofrecimiento de alimentos, y no un proceso ejecutivo de alimentos como es la causa que nos ocupa, por lo que se hace necesario que se otorgue poder dirigido a la cusa que se pretende, con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.
- Deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación electrónica de su contraparte, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, lo cual se considerará rendido bajo la gravedad del juramento, debido a que asegura que la parte demandada no posee correo electrónico.
- La apoderada judicial de la parte actora deberá aportar una relación pormenorizada de lo adeudado mes a mes por el ejecutado, si lo que persigue es un proceso ejecutivo con el fin de tener claridad del saldo insoluto en este asunto y desde que fecha surge el incumplimiento de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas.



Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. El Despacho se abstendrá de reconocer personería a la estudiante de derecho, por lo argumentado.
3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.l.

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00521-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MIRANDA TORRES C.C. N°.8.757.579
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda tutelar. Sírvasse proveer.

Barranquilla D.E.I.P., 12 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto que este despacho judicial ordenó mantener por el término de un (01) día en secretaria la demanda de tutela de la referencia para ser subsanada sobre los yerros que se indicaron en auto de fecha 6 de diciembre de 2023, debido a que el accionante señaló como lugar de notificación una dirección distinta a la de su lugar de residencia, se tiene que una vez revisado el plenario, la parte accionante en el formato solicitud de prestaciones económicas presentado ante Colpensiones señala como lugar de domicilio la CARRERA 26 C #15- 36 en Soledad-Atlántico, dirección que coincide con la señalada en el encabezado de la demanda de tutela, así mismo una vez realizada la consulta en el mapa de direcciones del distrito de Barranquilla, se evidencia que la mencionada dirección aparece registrada en el municipio de Soledad – Atlántico, por lo que si bien el despacho ordenó mantener en secretaria la demanda de tutela de la referencia y esta no fue subsanada, ordenará rechazarla por competencia en razón a que el domicilio de la parte accionante corresponde al municipio de Soledad, lo anterior para garantizarle al accionante el acceso a la administración de justicia.

Se tiene que el artículo primero del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, actualmente en vigencia, dispone que *“parágrafo primero. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”*

Observándose que la tutela señalando en el acápite de notificaciones como dirección de la accionante la CARRERA 26 C #15- 36 de Soledad-Atlántico, el conocimiento corresponde a los Jueces del Circuito de Soledad, máxime que la Honorable Corte Constitucional en Auto No. 41 de 2018 señala que:

“la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de tal vulneración, el cual puede o no coincidir con el domicilio de las partes”.

Así las cosas, la presente acción de tutela será remitida por no ser de nuestra competencia, conforme al artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, disponiendo de la remisión del expediente al correo electrónico de recepción de reparto de juzgados Soledad para ser repartido entre los Juzgados del Circuito de Soledad (ATL).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Remitir la presente Acción de Tutela presentada por LUIS ALBERTO MIRANDA TORRES, en nombre propio, contra la COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al correo electrónico de recepción de reparto de Juzgados de Soledad para ser repartido entre los Juzgados del Circuito de Soledad (ATL)., de conformidad con la parte motiva.
2. Infórmese a través del correo electrónico (medio más expedito al accionante), comunicándole la decisión adoptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.



RADICACIÓN: 08001311000620230052300
PROCESO: FIJACION ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: YESEIDY PATRICIA MEDINA RIVERO
DEMANDADA: RAFAEL STANLIN HERNANDEZ RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que el vocero judicial demandante presentó escrito en fecha 11/12/2023, solicita el retiro de la presente demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. (13)
de diciembre de dos mil veintitrés (2023)-.

ASUNTO

Visto que el vocero judicial del extremo demandante, ha radicado memorial vía correo electrónico de este Despacho judicial, en fecha 11/12/2023, por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda de la referencia.

El Código General del Proceso en su Artículo 92. Dispone: Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que el presente trámite no se ha admitido la demanda y menos aún se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, lo solicitado se ajusta al precepto del artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho accederá al retiro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. AUTORIZAR, el retiro de la presente demanda, por petición del vocero judicial de la parte demandante.
2. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, pagina WEB y por los demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza